N

éstor Humberto Martínez Neira, en su artículo [La ortodoxia en el Emisor](http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/la-ortodoxia-en-el-emisor/16483303), respondió la tesis de Mauricio Cabrera Galvis expuesta en su columna [Isagén y las utilidades del B. de la R.](http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/isagen-y-las-utilidades-del-b-de-la-r-mauricio-cabrera-galvis-columnista-el-tiempo/16477850) La discusión tiene que ver con la forma de contabilizar la diferencia en cambio de las reservas internacionales. Mientras Cabrera piensa que deben registrarse en los resultados del ejercicio, Martínez sostiene que han de mostrarse en el patrimonio de la entidad. La tesis de Cabrera generaría una mayor utilidad repartible. En este caso concreto se trata de una suma material.

Esta cuestión tiene varias aristas, entre ellas la cuestión de cuál es la utilidad repartible.

Como se sabe, hoy en día el estado de resultado puede ir acompañado del estado del otro resultado integral. O pueden presentarse cada uno por aparte. De acuerdo con la NIC 1, “(…) ***El resultado integral total es el cambio en el patrimonio durante un periodo, que procede de transacciones y otros sucesos, distintos de aquellos cambios derivados de transacciones con los propietarios en su condición de tales****. ―El resultado integral total comprende todos los componentes del “resultado” y de “otro resultado integral”*. (…)”. Así las cosas, se pregunta: ¿La utilidad repartible del ejercicio es el resultado o el resultado integral total? Antes de resolver la cuestión, hay que dar solución a otro interrogante: ¿A quién corresponde dilucidar el asunto? ¿A los estándares de contabilidad, al derecho contable, al derecho mercantil? A su turno, se tiene que aclarar si a la contabilidad corresponde reflejar las políticas financieras de la entidad. Esta temática se acerca mucho al debate sobre la prudencia como principio contable. Algunos piensan que no debe tratarse como tal, pero una mayoría está inclinando a IASB a retomar su tratamiento en el marco conceptual.

Cómo se determina la utilidad del ejercicio, qué parte de ella debe llevarse como una reserva para futuras pérdidas (reserva legal), sobre cuál base se determina los impuestos a las utilidades, que parte de la utilidad repartible debe distribuirse, a qué tratamiento puede someterse la utilidad no repartida (reservas, utilidad sin distribuir); en suma: el régimen de las utilidades ha sido determinado por reglas del derecho mercantil muchas de ellas propias del ordenamiento de las sociedades comerciales. El tratamiento de las utilidades de entidades no comerciales se rige por sus normas orgánicas (por ejemplo, cajas de compensación familiar, entidades de economía solidaria). Cambiadas las normas de contabilidad ¿cómo debemos proceder?

Algunos piensan que a la contabilidad solo corresponde la representación de la realidad, mientras otros sostienen que, adicionalmente, le incumbe el reflejo de las políticas financieras. Si se revisan los estándares actuales, se encontrará que en muchas ocasiones el tratamiento contable depende de las decisiones, de las intenciones, de las expectativas, de la administración. He aquí un tema de marca mayor.

*Hernando Bermúdez Gómez*